



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 05 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ELIOVER GUARNIZO PERDOMO
EJECUTADO:	NUEVA EPS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0948.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por el señor ELIOVER GUARNIZO PERDOMO, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 0185 del 21 de octubre de 2022, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0185 fechada 21 de octubre de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Ahora bien, solicita el ejecutante se libere mandamiento de pago por la suma de \$364.371, correspondiente a costas procesales en el asunto; sin embargo, no se librarán mandamientos por el monto rogado, en razón a que la sentencia de la referencia estableció en su numeral cuarto, que deberá la NUEVA EPS y a TRANSPORTES DEL YARI SA pagar por partes iguales esa suma, razón por la cual, se librarán mandamientos, por el 50% al que fue condenada la ejecutada.

Así mismo, no se librarán mandamientos de pago por los intereses solicitados, en cumplimiento de lo resuelto en el numeral 3 de la parte resolutive de la misma sentencia a ejecutar.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 16 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ELIOVER GUARNIZO PERDOMO, contra NUEVA EPS, de conformidad con Sentencia N° 0185 del 21 de octubre de 2022, por las siguientes sumas:

1. \$2.727.793. Por concepto de las incapacidades Nos 4924275, 5133622 y 5205733
- 2.- \$182.185. por concepto de costas procesales, cuya suma es la parte correspondiente a dicho ente según se estableció en la sentencia dictada.

Sumas que deberán ser indexadas al momento del pago efectivo de la obligación

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por intereses, en cumplimiento de lo resuelto en el numeral 3 de la sentencia No 185 del 21 de octubre de 2022.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f247cc82e6b7071cd7e1591557f2b3ffe8f39b90c5020976e30bde18abaf4ebb**

Documento generado en 05/12/2022 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 05 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0945.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por el señor DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 0177 del 10 de octubre de 2022, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0177 fechada 10 de octubre de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Ahora bien, como en la providencia antes referida, igualmente se ordenó una obligación de hacer respecto de la cual también se solicita se libere mandamiento ejecutivo, una vez revisada tal petición, la orden contenida en la sentencia y a su vez, el artículo 433 del Código General del Proceso estipula que:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez...”

En consecuencia y ante la existencia del título en el que consta una obligación de hacer a cargo del ejecutado, como es la Sentencia N° 0177 datada 10 de octubre de 2022, emanada de esta judicatura, también se libraré mandamiento ejecutivo.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 15 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA, contra YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, de conformidad con Sentencia N° 0177 del 10 de octubre de 2022, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$3.132.966) por concepto de prestaciones sociales
- 2.- SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/Cte (\$703.611) Por concepto de vacaciones.
- 3.- UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$1.904.820) Por concepto de salarios.
- 4.- UN MILLÓN VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.021.683) Por concepto de auxilio de transporte.
- 5.- DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/Cte (\$2.943.405) M/Cte. Por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia junto con los intereses de mora.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: Ordenar al ejecutado YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar el traslado al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, de las sumas correspondientes a los períodos de los meses de abril y mayo de 2020 en favor de DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA, escogido ese por aquel, en el escrito de solicitud de ejecución.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a3a28f6daf97ad3ce42c7b7d8246e88cdf7a3502cc4a1706a3b3338e2b42bb**

Documento generado en 05/12/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diciembre 05 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	LUISA FERNANDA GIRALDO TORRES
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0943.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la señora LUISA FERNANDA GIRALDO TORRES, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 0178 fechada 10 de octubre de 2022, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0178 fechada 10 de octubre de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho libraré mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Ahora bien, como en la providencia antes referida, igualmente se ordenó una obligación de hacer respecto de la cual también se solicita se libere mandamiento ejecutivo, una vez revisada tal petición y la orden contenida en la sentencia y revisado el artículo 433 del Código General del Proceso que estipula que:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez...”

En consecuencia y ante la existencia del título en el que consta una obligación de hacer a cargo del ejecutado, como es la Sentencia N° 0178 datada 10 de octubre de 2022, emanada de esta judicatura, también se libraré mandamiento ejecutivo.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado. En el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 10 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUISA FERNANDA GIRALDO TORRES, contra YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, de conformidad con Sentencia N° 0178 del 10 de octubre de 2022, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$3.519.023) por concepto de prestaciones sociales
- 2.-: OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$837.863) Por concepto de vacaciones.
- 3.- UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte (\$1.284.700) Por concepto de salarios. 19.717.676
- 4.- CATORCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/Cte (\$14.076.090) Por concepto de sanción moratoria art 65 del CST.
- 5.- NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. (\$985.883.) M/Cte. Por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: Ordenar al ejecutado YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar el traslado al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, de las sumas correspondientes a los períodos de los meses de abril, mayo, agosto y octubre de 2022, en favor de LUISA FERNANDA GIRALDO TORRES, escogido ese por parte de la demandada, en el escrito de solicitud de ejecución.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a140b7824542e9891390a44da76f97353896fcdf072ef5b9ea47213fd4eb49d0**

Documento generado en 05/12/2022 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>